

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00269-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ELÍAS PACHECO PRADILLA
DEMANDADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN	HÁBEAS CORPUS

Procede el despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano Roberto Elías Pacheco Pradilla contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El señor Roberto Elías Pacheco Pradilla se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2016 por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, fue condenado a 57 meses de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, de los cuales ha cumplido 50 meses y 10 días, más 7 meses de redención de pena que ya fueron reconocidos por el juzgado competente. Señala el actor que se encuentra a disposición del Juzgado quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Por tanto, invoca esta acción constitucional en garantía al derecho a la libertad por pena cumplida.

2. DILIGENCIAS PRACTICADAS.

2.1 Avocado conocimiento de la petición mediante auto de 10 de octubre de 2020, se dispuso oficiar a las autoridades accionadas a fin que rindieran el informe respectivo.

2.2 Dada la respuesta allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" resultó necesario vincular a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN en auto del 11 de octubre de 2011.

2.3 El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del Hábeas Corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se evidenció que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

3. INTERVENCIÓN

- Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En escrito de contestación el juzgado rectifica que en efecto el accionante fue condenado a 57 meses de prisión, mediante auto del 15 de enero de 2019 el despacho le concedió la prisión domiciliaria al condenado, por lo que ha estado privado de la libertad desde el 29 de julio de 2016 y hasta la fecha se le ha reconocido 7 meses y 9 días de redención. Agrega que, revisada la actuación a través del sistema de gestión se observó que el último reconocimiento de redención de pena por 28.5 días no fue registrado por lo que al momento de verificar las penas cumplidas no arrojó el cumplimiento de la condena.

En ese sentido, resaltan que una vez subsanado lo anterior procedieron a otorgarle la libertad incondicional e inmediata al condenado por cumplimiento de pena mediante auto No. 786 y boleta de libertad No. 105 del 10 de octubre de 2020, los cuales fueron remitidos al establecimiento carcelario y procedieron a comunicarse al celular registrado por el condenado en el escrito de habeas corpus informándole que quedó en libertad, en consecuencia, solicitan que se declare hecho superado.

- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota

Mediante escrito de contestación del 11 de octubre de 2020 el centro carcelario informó que recibió boleta de libertad No. 105 del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor del señor PACHECO PRADILLA ROBERTO ELIAS, a quien se le concedió la libertad por pena cumplida. Así las cosas, indicaron que el 11 de octubre de 2020 solicitaron a la Policía Nacional – DIJIN los antecedentes judiciales del accionante para proceder a su excarcelación los cuales no habían sido allegados al momento de la contestación. No obstante, posterior a la vinculación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN el establecimiento carcelario informó que ya le fueron enviados

los antecedentes judiciales, y constataron que el actor no es requerido por ninguna autoridad judicial, por lo que procedieron a la excarcelación del accionante el cual se encuentra en su domicilio.

la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN no se pronunció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006¹, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

¹ Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. **Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus.** "Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:
... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ..."

"8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

(...)

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.².

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de Hábeas Corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.³

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el Hábeas Corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes

² Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Caso Concreto

Del presente asunto se observa que el accionante solicitó por medio de este mecanismo constitucional que se expidiera su libertad inmediata por pena cumplida. Ante esto, de los escritos de contestación se confirma que en efecto el accionante cumplió la pena impuesta de 57 meses de prisión y a la fecha de presentación de la acción sumó un total de 57 meses y 20 días sin que se haya resuelto sobre su libertad. En ese sentido, se cumplen los requisitos de procedencia del Habeas Corpus toda vez que la restricción de la libertad se prolongó por más tiempo del estrictamente necesario.

Dicha circunstancia que involucra a las autoridades accionadas implicaría una valoración de la conducta de la parte pasiva, de no ser porque dentro del trámite del Habeas Corpus, el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad emitió boleta de libertad No. 105 del 10 de octubre de 2020, remitió la orden al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" quienes iniciaron los trámites pertinentes para la excarcelación ante la DIJIN y una vez constatado que no es requerido por autoridades judiciales procedió a su excarcelación, por lo tanto el actor se encuentra en su domicilio toda vez que estaba en prisión domiciliaria, pero ya se encuentra en libertad.

En consecuencia, visto lo anterior se desprende que el motivo que originó la acción ha desaparecido como quiera que las órdenes por las cuales se materializaría la libertad del accionante ya fueron emitidas, por lo que debe negarse el amparo por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la solicitud de habeas corpus elevada por el señor Roberto Elías Pacheco Pradilla, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de manera personal al señor ROBERTO ELIAS PACHECO PRADILLA y a las autoridades accionadas.

TERCERO: INFÓRMESE que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f39485f1b5a5512e8e9207591173d1e54404aa8bc9d0aaea891cf5d3b2f39e

Documento generado en 11/10/2020 06:05:23 p.m.